

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### Sentencia de tutela No. 108

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 14 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital”.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS materializar el servicio médico CIRUGÍA PROSTATECTOMÍA RADICA POR ABLACIÓN, así como los exámenes médicos por laboratorio CREATININA EN SUERO, CUADRO HEMÁTICO, GLUCOSA, PARCIAL DE ORINA, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTIA y UROCULTIVO Asimismo, que se le conceda tratamiento integral por el diagnóstico que padece: RETENCIÓN DE ORINA e HIPERPLASIA PROSTÁTICA.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO que cuenta con 65 años de edad, y se encuentra afiliado en salud a la EPS SALUDTOTAL. Indicó que desde hace 6 meses viene sufriendo de algunas patologías urinarias y dolores lumbares que no han sido atendidos oportunamente por SALUDTOTAL EPS, lo cual le ha ocasionado dificultades para el desarrollo cotidiano de su vida, y por lo cual ha debido acudir en diversas oportunidades al servicio de urgencias.

Manifestó que fue diagnosticado con RETENCIÓN DE ORINA, sin embargo resulta necesario que al accionante se le haga una valoración por urología con el fin de obtener una valoración y plan de manejo integral, Indicó que el galeno tratante le ordenó CITA POR UROLOGÍA de prioridad URGENTE y realiza un procedimiento no quirúrgico denominado DISPOSITIVO URINARIO que permitiera que el paciente dejara de retener orina.

Adujo que también fue diagnosticado con HIPERPLASIA PROSTÁTICA GRADO II, y se ordena la atención urgente con especialista en urología, y se ordena el cambio del dispositivo urinario mientras es atendido por la especialidad comentada, y realizada esta el galeno contempló la posibilidad de realizar CIRUGÍA DE PRÓSTATA para tratar la patología y le envía la realización de los siguientes exámenes: UROCULTIVO, CRETININA EN SUERO, CUADRO HEMÁTICO, entre otros, y posteriormente le es ordenado el procedimiento CITOSCOPIA TRANSURETRAL, y prestado este servicio le fue ordenada la CIRUGÍA DE PRÓSTATA, esto es, la PROSTECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN para lo cual le fueron ordenados unos exámenes prequirúrgicos CREATININA EN SUERO, CUADRO HEMÁTICO, GLUCOSA, PARCIAL DE ORINA, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTIA y UROCULTIVO, sin embargo, SALUDTOTAL EPS no le ha garantizado la prestación de los mismos y su estado de salud se sigue deteriorando.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 2 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SALUDTOTAL no dio respuesta a la acción de tutela, pese a haber sido debidamente notificada.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 14 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizarle el procedimiento denominado PROSTECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN prescrito por el especialista en UROLOGÍA, así mismo, ordenó a la accionada garantizarle al paciente tratamiento integral en salud respecto de los diagnósticos: RETENCIÓN DE ORINA, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA y CÁLCULO DE RIÑÓN.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, para lo cual argumenta que con respecto al servicio médico denominado ADENOMECTOMÍA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA, se evidencia que para la materialización del mismo es necesario contar con reporte de prueba diagnóstica

denominada UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO), y el objetivo de esa prueba diagnóstica al ser un procedimiento invasivo, es determinar el óptimo estado de la función urinaria, de tal manera que el entorno de la materialización de dicho procedimiento quirúrgico se puedan disminuir los riesgos de daño de la función urinaria, prueba que en todo caso no le ha sido realizada al señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO, y en ese sentido no es posible programar ni prestar el procedimiento médico antes referido.

Indicó que lo anterior fue informado al accionante vía telefónica, e igualmente se le comunica que el día 7 de junio de 2022 debía acudir al laboratorio a la materialización del UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO), con posterioridad a lo cual en el término de 72 horas se contará con el reporte, transcurridos los cuales el paciente debería acudir a la IPS CLÍNICA OSPEDALE con el fin de proceder con la programación de la prueba diagnóstica. Por lo anterior, refiere que fueron satisfechas íntegramente las pretensiones, programando y autorizado los servicios pendientes, y en ese sentido estamos ante un hecho superado.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita negarla por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Antecedente jurisprudencial**

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>4</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones

---

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"<sup>7</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### **"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>11</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta el accionante señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO.

De un lado expone la EPS SALUDTOTAL que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de: RETENCIÓN DE ORINA, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA Y CÁLCULO DE RIÑÓN, y el día 16 de mayo de 2022 el médico tratante le ordenó el procedimiento médico PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN el cual no le ha sido garantizado por parte de SALUDTOTAL EPS; ahora bien, ésta entidad expone que para realizar el procedimiento se deben practicar unos exámenes prequirúrgicos, y que por ello no puede ordenarse la prestación del mismo. Los anteriores argumentos no son de recibo por cuanto la orden dada en primera instancia sobre el procedimiento médico PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN se dispuso conforme obra orden médica del mismo y en todo caso, es el galeno tratante quien dispone los servicios médicos necesarios de preparación previos a la intervención, y mientras ellos se estén adelantando, se estará acatando el fallo de tutela impugnado.

Se advierte así que el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO le fue ordenado el servicio médico que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que este no le ha sido garantizado, y únicamente se le programó la práctica de exámenes prequirúrgicos dentro del trámite de la acción de tutela en primera instancia.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SALUDTOTAL EPS garantizar a sus afiliados, como el accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación del servicio médico denominado PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN -el cual incluye los exámenes previos a ésta-. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos del accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se empezaron a programar los servicios médicos prequirúrgicos.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará fallo proferido el día 14 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 14 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑEDA VALERO contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295145a993cc04cc4da0b7bfcede0231848575d662c820a23ef9d91bc8712328**

Documento generado en 19/07/2022 03:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**